El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE QUIEN ES PARTE O TERCERO RECONOCIDO EN EL PROCESO.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares…

… de las piezas procesales que del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00023 fueron incorporadas al expediente, se logra evidenciar que, tal como se expuso en los hechos de la demanda de tutela, los promotores del amparo…, así como el vinculado…, no son parte de la citada causa…

Se deduce de lo anterior que si los tutelantes no comparecieron como parte en el mencionado proceso, las decisiones adoptadas en su interior no los podrían afectar, pues tal como lo ha expresado la Corte Constitucional “Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”

Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha indicado: “De la revisión que la Sala efectúa a la queja constitucional, y con observancia en las piezas procesales y la información proporcionada en el proceso, prontamente se establece la improsperidad de la impugnación, toda vez que el querellante carece de legitimación en la causa por activa para cuestionar las determinaciones proferidas en el marco de la acción popular referenciada…, en tanto aquel no es parte o tercero reconocido en dicho asunto, razón por la cual de allí no podría colegir la vulneración de sus derechos fundamentales.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 226 de 31-05-2022

Sentencia: ST1-0090-2022

**ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por los señores Diana Carolina Guamán Cepeda, José Javier Ospina García, Alba Lucía Henao Muñoz, Yor Lady García Sáenz, Gloria Andrea Correa Victoria, Francined González Quintero, Jorge Iván Duque Betancourt, Ángela Hernández Arredondo y Jein Alexander Pantoja Díaz del Castillo contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, trámite al que fueron vinculados los señores Cristhian David González Quintero, Diana Marcela López Pavón, Hildebrando de Jesús Carreño Betancourt y Gonzalo de Jesús Londoño.

**ANTECEDENTES**

**1.** En el escrito de tutela se expuso que mediante escritura pública No. 2159 del 07 de mayo de 2021, el señor Gonzalo de Jesús Londoño adquirió “el predio que se pretende entregar mediante contrato de transacción dentro del proceso de la referencia”, compraventa que se efectuó con los recursos de los tutelantes, ya que aquel ofertó un proyecto en ese bien inmueble, bajo el compromiso de entregarlo en el año 2019, con el cual logró captar de manera irregular más de dos mil millones de pesos. En la actualidad cursa una denuncia penal en contra de Gonzalo de Jesús Londoño por los delitos de estafa, concierto para delinquir y captación indebida de dineros.

Ellos, en su calidad de víctimas, pretendían constituirse como terceros intervinientes en ese proceso “para asumir la obligación y salvar el proyecto”, empero el juzgado accionado no accedió a esa solicitud en razón a que se trata de un proceso hipotecario.

En esa causa ejecutiva se presentó una transacción entre las partes, contrato que está viciado de dolo porque el bien objeto del mismo debe tener un avalúo comercial o de lo contrario se estaría generando el fenómeno de la lesión enorme y de existir devolución de dineros estos “fácilmente podrían difuminarse”, con lo cual se pretende evadir la obligación de indemnizar a las víctimas.

Según la jurisprudencia constitucional a las víctimas les asiste los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición. También ese precedente ha establecido las facultades que tienen los ofendidos en el marco del proceso penal.

De conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso el juez de conocimiento debe prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso. También tiene el deber de decretar y practicar pruebas respecto del acuerdo transaccional. En este caso el juzgado demandado es apartó de todo ello, al aceptar la transacción suscrita por las partes, decisión que, por lo mismo contiene defectos fácticos, sustantivos y procedimentales, toda vez que “existen indicios graves de la ocurrencia de hechos que no son ajustados a legalidad”.

Se consideran lesionados los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, a la contradicción y a la no repetición del victimario y en consecuencia se solicita “suspender la aceptación de la transacción y por consiguiente la terminación del proceso hasta tanto no se conozca por parte de las víctimas de dicho contenido acudiendo a la sentencia de constitucionalidad S C-616 de 2014 Corte Constitucional”[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 19 de mayo pasado, esta Sala admitió la acción constitucional.

El juzgado demandado procedió a remitir copia de las piezas procesales que componen el asunto objeto del amparo.

Hasta el momento en que se proyectó esta decisión, no se recibieron más pronunciamientos.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Correspondería a esta Sala determinar si el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad incurrió en irregularidad en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario objeto del amparo, al admitir la transacción presentada por las partes, contrato que según se dice desconoce los derechos de los tutelantes, de no ser porque estos carecen de legitimación en la causa.

**3.** En efecto, de las piezas procesales que del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00023 fueron incorporadas al expediente, se logra evidenciar que, tal como se expuso en los hechos de la demanda de tutela, los promotores del amparo Diana Carolina Guamán Cepeda, José Javier Ospina García, Alba Lucía Henao Muñoz, Yor Lady García Sáenz, Gloria Andrea Correa Victoria, Francined González Quintero, Jorge Iván Duque Betancourt, Ángela Hernández Arredondo y Jein Alexander Pantoja Díaz del Castillo, así como el vinculado Cristhian David González Quintero, no son parte de la citada causa, pues allí solo comparecieron Diana Marcela López Pavón e Hildebrando de Jesús Carreño Betancourt, en calidad de ejecutantes, y Gonzalo de Jesús Londoño, en condición de ejecutado[[2]](#footnote-2).

**4.** Se deduce de lo anterior que si los tutelantes no comparecieron como parte en el mencionado proceso, las decisiones adoptadas en su interior no los podrían afectar, pues tal como lo ha expresado la Corte Constitucional “*Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”[[3]](#footnote-3).*

Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha indicado: *“De la revisión que la Sala efectúa a la queja constitucional, y con observancia en las piezas procesales y la información proporcionada en el proceso, prontamente se establece la improsperidad de la impugnación, toda vez que el querellante carece de legitimación en la causa por activa para cuestionar las determinaciones proferidas en el marco de la acción popular referenciada, la cual cursa su trámite ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en tanto aquel no es parte o tercero reconocido en dicho asunto, razón por la cual de allí no podría colegir la vulneración de sus derechos fundamentales.”[[4]](#footnote-4)*

**5.** En este punto es válido señalar que si bien los accionantes Yor Lady García Sáenz, Jorge Iván Duque Betancourt y Francined González Quintero, y el vinculado Cristhian David González Quintero, formularon, por intermedio de apoderada, solicitud a efecto de que fueran vinculados como litisconsortes de la parte pasiva en aquel proceso ejecutivo[[5]](#footnote-5), esa petición fue despachada en forma desfavorable por el juzgado accionado[[6]](#footnote-6) mediante decisión que se encuentra en firme porque en su contra no se interpuso recurso alguno, es decir que, al margen de todo lo anotado, además los citados señores dejaron de agotar la vía procesal ordinaria para reprochar la determinación que les vedó la posibilidad de constituirse como parte en dicho asunto.

**6.** Puede entonces concluirse que los accionantes carecen de legitimación en la causa para controvertir decisiones adoptadas en el proceso en el que no han intervenido como partes, ni han sido reconocidos como terceros con interés, y por tal razón la tutela resulta improcedente.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedenteel amparo invocado.

**SEGUNDO**: Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO:** Enviar oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Archivarel expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 03 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Al proceso ejecutivo se puede acceder desde el enlace visible en el archivo 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-1232 de 2004, reiterada en la T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-3)
4. # Sala de Casación Civil Sentencia STC9324-2020 del 29 de octubre de 2020

   [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 09 del proceso ejecutivo [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 10 del proceso ejecutivo [↑](#footnote-ref-6)